

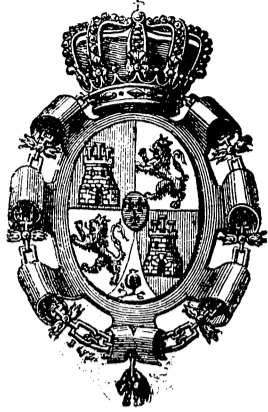
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Creada la Audiencia pretorial de la Habana, no solo dejó de ser necesaria la de Puerto-Príncipe, sino que la coexistencia de ambas ha ofrecido graves inconvenientes para la buena administración de justicia.

Ha dejado de ser necesaria esta última Audiencia, porque disminuido en extremo el número de sus negocios, no ha podido conservar el de Magistrados suficiente para constituir un buen Tribunal colegiado, ni será tampoco oportuno aumentar dicho número gravando sin utilidad al Erario. Ofrece además esta organización inconvenientes graves, tanto por lo que dificulta la uniformidad de la jurisprudencia en toda la isla, como porque, situada la Audiencia de Puerto-Príncipe á gran distancia de la Autoridad que la preside, es imposible que sus individuos mantengan con dicha Autoridad las estrechas y frecuentes relaciones que recomiendan las leyes de Indias, y son indispensables para el pronto despacho de los negocios de Gobierno en que intervienen los Tribunales de Ultramar.

Fundados en estas consideraciones, varios Capitanes generales, celosos del servicio de V. M., han solicitado la supresion de dicha Audiencia, como una de las reformas que mas debian influir en la recta administracion de justicia, y en el buen gobierno de aquel territorio.

Para asegurar el acierto en medida de tanta importancia, se instruyó por orden de V. M. el oportuno expediente, en el cual se ha oido el parecer de las corporaciones mas autorizadas y respetables del Estado; y si bien es cierto que algunas de las opiniones emitidas no han sido favorables á la supresion indicada, fundándose en las dificultades y dilaciones que ofrecería para la administracion de justicia en los juicios de apelacion y súplica á causa de la distancia que media entre las poblaciones del departamento oriental y la Habana, tambien lo es que, tanto la suprimida Junta revisora de las leyes de Indias, como el Consejo Real y otras personas ilustradas y competentes, han apoyado aquella medida como de alta conveniencia para los intereses públicos.

El temor que se ha indicado en los pocos informes contrarios á ella ha venido á desaparecer con el tiempo, merced al desarrollo que en estos últimos años han tenido los caminos de hierro en la

parte occidental y aun central de la isla, y las líneas de vapores que ponen en continuo contacto los puntos mas importantes de las costas con la Habana, haciendo desaparecer las distancias, y procurando comunicaciones mas rápidas, frecuentes y económicas entre esta capital y las poblaciones mas lejanas del departamento oriental, que entre estas y la ciudad de Puerto Príncipe.

En vista de estas razones, cree el Gobierno llegado el caso de llevar á efecto la supresion antes indicada, si bien adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que se verifique esta reforma sin perjuicio, en cuanto sea posible, de los intereses existentes, y sin ocasionar gastos de indemnizaciones ú otra especie, que cederian en daño del servicio público. Tales son, SEÑORA, los fundamentos del adjunto proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion—EL CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.—El Ministro de Gracia y Justicia—EL MARQUÉS DE GERONA.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Audiencia que reside en la ciudad de Santa María de Puerto Príncipe en la isla de Cuba queda suprimida.

Art. 2.º El territorio judicial de dicha Audiencia se incorpora al de la pretorial de la Habana.

Art. 3.º Los negocios que se hallen en la actualidad pendientes en la Audiencia de Puerto Príncipe pasarán á la de la Habana para que continúen en ella segun su estado.

Art. 4.º Tambien se pasarán á la Audiencia de la Habana con la seguridad conveniente el archivo y demás papeles de la de Puerto Príncipe.

Art. 5.º Los Oidores y el Fiscal de la Audiencia suprimida serán preferidos para su colocacion en las vacantes que ocurran en los Tribunales de Ultramar.

Art. 6.º Los Relatores y Agente Fiscal de la Audiencia Chancillería de Puerto Príncipe pasarán á desempeñar sus cargos en la pretorial de la Habana, y serán distribuidos en la Sala de Justicia como mejor convenga á juicio del Real Acuerdo.

Art. 7.º La escribanía de Cámara de la Audiencia suprimida se incorporará con su archivo en la pretorial de la Habana, y el propietario de ella ó su Teniente, así como los Procuradores de número de dicha Audiencia de Puerto Príncipe, desempeñarán exclusivamente y por ahora

sus oficios en la de la Habana en todos los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdiccion de la primera, mientras no se determine otra cosa.

Art. 8.º Para regularizar el servicio, y á fin de resolver con pleno conocimiento de causa lo que convenga respecto de la incorporacion perpétua de los oficios á que se refiere el artículo anterior, se formará por el Presidente de la Audiencia, oyendo á esta, á las oficinas de Hacienda y á los interesados, el oportuno expediente con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán.

Art. 9.º No debiendo subsistir en la Audiencia pretorial de la Habana mas que un solo oficio de Canciller Registrador y otro de Tasador de costas, el Presidente de dicho Tribunal, oyendo á este y á las oficinas competentes de Hacienda, me propondrá los medios que conceptúe oportunos para llevar á efecto esta reduccion, así como para la indemnizacion que en su caso corresponda á los funcionarios que sean dueños de los oficios enagenables y renunciabiles que deban quedar suprimidos.

Art. 10. Igual propuesta hará dicho Presidente de la Audiencia de la Habana con respecto á los subalternos del juzgado general de bienes de difuntos y á los Receptores de la Subdelegacion de penas de Cámara que obtuvieron sus oficios en calidad de enagenables y renunciabiles, y que deban suprimirse en virtud de la reunion de los dos juzgados y Subdelegaciones de aquella clase que hasta ahora han existido en la isla de Cuba.

Art. 11. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division actual de la isla de Cuba en tres departamentos tiene graves inconvenientes económicos y extratégicos demostrados por la experiencia. Para remediarlos han propuesto diferentes Capitanes generales la supresion del departamento del centro, agregando su territorio en parte al oriental, y en parte al occidental, que son los únicos que deben conservarse.

Situada la primera Autoridad del departamento del centro en la ciudad de Puerto Príncipe, no podia mantener con las tenencias subalternas las frecuentes comunicaciones que son tan indispensables, ni transmitir las órdenes con la oportunidad conveniente, ni acudir con la presteza necesaria á todos los puntos de su territorio donde pudiera ocurrir algun peligro. Esto no obstante habia algunas razones en favor de la actual division, y en su consecuencia acordó V. M. conservarla; pero trasladando la capital del distrito del centro á la ciudad de Trini-

dad, segun estuvo hasta el año 1849, creando en Puerto Príncipe un Gobierno político y militar, y adoptando otras disposiciones encaminadas á remover en lo posible las dificultades topográficas que embarazaban las prontas y regulares comunicaciones del Jefe superior del departamento con el superior de la isla y las Autoridades subalternas.

Esta medida sin embargo no cumple las miras del Gobierno, ni corresponde al sistema de administracion que conviene adoptar en aquellas posesiones importantes, donde es una necesidad reconocida la de simplificar el mecanismo administrativo, y centralizar al mismo tiempo la accion de la Autoridad. Tomando pues en consideracion las razones manifestadas por los Capitanes generales que han representado á V. M. sobre este asunto, así como el parecer de la Junta de Generales encargada de proponer los medios de defensa de la isla, y la opinion de otras corporaciones ilustradas y competentes, cree el Gobierno indispensable reducir á dos los tres departamentos mencionados, suprimiendo el del centro, y distribuyendo su territorio entre el oriental y el occidental.

Hé aquí, SEÑORA, la medida que el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion—EL CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.—El Ministro de Gracia y Justicia—EL MARQUÉS DE GERONA.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el Gobierno y Comandancia general del departamento del centro, así como la Intendencia y Contaduría de Hacienda de la provincia de Puerto Príncipe en la isla de Cuba.

Art. 2.º Se dividirá esta isla en dos solos departamentos, que se denominarán Occidental y Oriental, cuyas capitales continuarán siendo las ciudades de la Habana y Santiago de Cuba, y su línea divisoria los límites orientales de la tenencia de Gobierno de Sancti-Espíritus.

Art. 3.º Cada uno de dichos departamentos será gobernado inmediatamente en lo militar y político por un Comandante general Gobernador con dependencia del Capitan general, y en lo económico por un Intendente de Real Hacienda, que estará bajo la direccion del Superintendente general delegado de este ramo en toda la isla, y que tendrá además el carácter y atribuciones de Intendente de ejército con arreglo á las ordenanzas vigentes.





